Lucido y estadistintos entre o CORTES ib se protector atra la chial.

Acceptive se mandaren ersari adas comisiones recuertarasen. Sesion del dia 17 de Abril.

abreviacion de las causas de conspiraciones, préseron aprobates como Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta de algunos oficios del Gobierno con que acompañaba varios espedientes generales y

particulares que se mandaron á las respectivas comisiones.

Las Cortes conformandose con el dictamen de la comision de Milicias Nacionales acerca de la solicitud de la de Salamanca para que se le concediese permiso de pasar armada á los campos de Villalar, donde se reunen las de otras provincias á celebrar unas exequias en favor de los ilustres Padilla, Maldonado y Bravo; acordaron que solo pudiesen ir armados 40 individuos y 3 oficiales de dicha Milicia, debiendose entender esta disposicion con las demas Milicias de Valladolid, Toro, y Zamora.

- La comision de Hacienda habiendo examinado la proposicion del Sr. D. Marcial Lopez para que el Crédito público no proceda à la subasta de las fincas destinadas al pago de la deuda, presentó su dictamen reducido á los 4 puntos signientes: 1-9 Que la Junta Nacional del Credito publico remita inmediatamente al director de la imprenta Nacional para que se publiquen en la Gaceta las listas de las fincas que se van á vender. 2.º Que la imprenta Nacional proceda á la impresion de dichas listas, y necha esta se remita el competente número de egemplares á los subalternos del Crédito público. 3. O Que la Direccion proponga lo conveniente á fin de que los jueces de primera instancia no procedan á hacer la subasta, hasta que se haya publicado en la Gaceta la venta; y 4. Que esto se haga saber á la Direccion general y al Director de la imprenta Nacional para que lo lleven á efecto bajo la mas estrecha responsabilidad. Este dietamen sue aprobado en todas sus partes. Tambien sué aprobado el de la comision de Bellas artes la cual opinaba que el monelo para la moneda Constitucional presentado por D. N. Lagau, era lo mas perfecto en su especie que podia exigirse.

-: En seguida continuó la discusion de la ley constitutiva del ejercito, y leido por el Secretario el artículo 21 hizo presente el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra que tratandose en este artículo y en el 22 de la guardia real convendria que se suspendiese hasta que el Gobierno que se ocupaba de esta parte del egército presentase sus trabajos: que no habia inconveniente en esta suspension puesto que las Cortes en cuestion nada tenian que ver con los anteriores ni con los posteriores. Las Córtes accedieron á la propuesta del Gobierno, suspendiendo la discusion de dienos artículos. Se aprobó el 23. El 24, 25 y 26 volvieron á la comision para que en vista de lo espuesto en la discusion los redacte de nuevo. El Sr. presidente anunció que mañana continuaria da discusion de este asumo, y que esta moche habria sesion á las ocho para tratar de las adicciones hechassa la leys sobre abreviar los tránites en las

causas de conspiracion, y levantó la de estendiaismo lo bimor alimpo

. APENDICE AL DIARIO MERCANTIL. Sesion estraordinaria de la noche del 17 de Abril.

Leida el acta anterior, se dié cuenta de varias solicitudes y consul-

tas, que se mandaron pasar á las comisiones respectivas.

Presentaronse reformados varios artículos del proyecto de ley sobre abreviacion de las causas de conspiraciones, y fueron aprobados como sigue: "Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perento. rios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion, ni cual? quiera otro." "Los complices de los delitos, de que trata esta ley, serán castigados como los reos principales con arreglo á ella." "Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la penínsu. la é Islas adyacentes." com no col à chama actiq els cainneq

La comision de infracciones presentó tambien dos artículos adicio. mados con arreglo á una indicacion hecha por el Sr. Torrero, y fueron aprobados en esta forma. Al artículo 4.º: "Ademas de lo anteriormente dispuesto, el Rey oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos, rescriptos y bulas pontificias, podrá suspender el curso de las circulares, y recoger las pasto. rales de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados eclesias. ticos que dirijan à sus diocesanos en el egercicio de su sagrado ministerio, si se creyese que contenian máximas contrarias á la Constitucion. Y se mandará formar causa siempre que se hallare mérito para ello. En Ultramar el Gese político superior de cada provincia, consultando a los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger las pastorales, remitiendolas al Rey para los efectos indicados." El segundo al 34: "El tribunal competente de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos con respecto á estas causas serà el tribunal supremo de Justicia, y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia territorial." El Sr. presidente nombró la comision que habia de llevar á S. M. para su sancion los proyectos de ley sobre infracciones y abreviacion de las causas de Estado, y la componian los Sres. Cano Manuel, Benitez, Castanedo, Couto, Ezpeleta, Ramos Garcia, Moscoso, Marin Tauste, Moreno Guerra, Janer, Canabal, Amati, Clemencin, y dos secretarios.

Se aprobaron varios dictamenes de comisiones en resolucion de algu-

nas solicitudes particulares y se levantó la sesion.

of third size is each other than one and the size of the

Sesioni del dia 18 de Abril. 1990 de la filia de la fi L'eyôse el acta anterior, y se mandaron pasar á las comisiones res-

pectivas varios espedientes y documentos. El Sr. Gonzalez Allende hizo presente como digno de la atención de las Cortes, el noble empeño de los Castellanos en honrar las venerables reliquias de los immortales defensores de la libertad Castellana, Padilla, Bravo y Maldonado, barbaramente sacrificados en un cadalso, hace trescientos años, por haber querido libertar á su patria del despousmo: § cuyos sepulcros se han descubierto cerca de Villalar, segun consta del acta que se estendió en debida forma, de la que presentó una copia. En seguida refirio el entusiasmo de que fueron poseidos los moradores de

este pueblo por tah apreciable descubrimiento, habiendo depositado interinamente las reliquias en la iglesia de San Juan Bautista. El Sr. Diaz Morales hizo la siguiente indicacion, que se mandó pasar á una comision especial: "Que se escriban en el salon los nombres de los procuradores de Córtes Padilla, Bravo y Maldonado." El Sr. Puigblanc, Villanueva y otros Sres: pidieron igual demostracion en honor de D. Juan de Lanuza, martir de la libertad Aragonesa. Igual resolucion. El Sr. Florez Estrada entregó una representacion del Ayuntamiento constitucional de Oviedo, en que manifestaba que todavia no se habia llevado á efecto le prevenido por las mismas acerca de aquel Obispo, el cual permanecia aun en su diocesis cobrando sus rentas. Despues de una discusion entre los Sres. Romero Alpuente, Florez Estrada y García Page, se mandò pasar al Gobierno. El Sr. Romero Alpuente hizo sobre lo mismo la signiente indicacion, que quedó aprobada: "Para acordar las Còrtes la responsabilidad contra quien corresponda, ruego á las mismas que sin perjuicio de pasarse al Gobierno esta representacion, quedándose con copia de ella, informe la causa de no haber sido separado este Obispo, y no haberse ocupado hasta ahora sus temporalidades." El Sr. Diaz Morales hizo la siguiente indicacion: "Pido que se pase á la comision especial nombrada para examinar las causas de Estado del año de 1814 el espediente promovido por Doña Maria del Cármen, viuda de D. Cárlos Elias Delgado, en solicitud de que se le asigne la correspondiente pension para que no esté mas tiempo sumida en la miseria en que se halla por muerte de su marido, que se verificó en uno de los presidios de Africa en el año de 1814 por adhesion al sistema constitucional. Se mandó pasar á la referida comision.

Se leyó el dictamen de la comision de milicias nacionales, encargada de informar acerca de varias proposiciones relativas à su organizacion, y proponia los artículos siguientes: Artículo primero: "En todos los pueblos en que existan voluntarios de milicia nacional que dan autorizados los Ayuntamientos por el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, para recibir en dicha clase á los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya é no alistados en la no voluntaria. 2. o "Si por la nueva admision de voluntarios se aumentare la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los Ayuntamientos para verificarlo, así como para subdividir desde luego las que actualmente existen en el número de las que permita la fuerza, segun el mismo artículo, al cual deberán arreglarse todas exactamente, asi en este punto como en el número de oficiales, sargentos y cabos que designa. 3. o "No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de Agosto y aclaraciones posteriores, siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta y propiedad ú oficio con taller para subsistir, ó ser bijo del que tenga es-

tas circunstancias. 4. 9 Sin embargo de lo prevenido anteriormente. respecto à la nueva admision de voluntarios por el término indicado, continuará el alistamiento general y la formacion de la milicia na. cional, sujetándose los Ayuntamientos rigorosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir à los que se hallan esceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensa. ble indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar à todos los que nuevamente se inscriban. 5.0 "En los batallones, companías mitades y escuadras de voluntarios subsistirán los individuos que actualmente existen, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia. del reglamento de 31 de Agosto se esceptuarán desde luego por los Ayuntamientos los que hayan sido inscriptos à pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en los artículos 3. 9 4. 0 de este decreto. 6. ° No siendo posible facilitar desde luego el considerable número de fusiles que se necesitan para el completo armamento de toda la mili. cia nacional en las capitales y pueblos donde hubiere batallones, compañías, mitades ó escuadras de voluntarios, que á juicio de los Ayuntamientos fuesen suficientes para llenar el objeto á que esta fuera se halla destinada, no se distribuirán por ahora mas armas que las necesarias para los individuos de esta clase. 7. 9 35i cualquiera de los Ayuntamientos de los pueblos indicados en el artículo anterior conceptuase insuficiente la suerza de voluntarios, espondrá á la Diputacion provincial respectiva la necesidad de armar alguna parte de la milicia nacional no voluntaria; y esta corporacion, con el conocimiento de las causas que dicten esta medida, proveerá lo conveniente para que se proporcione el número de fusiles que se necesiteu. 8.0 "Si a algunos pueblos donde exista milicia de ambas clases se hubiere verificado ó estuviere ya acordada la union en un solo euerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado con los que se anticiparon á él, subsistirán todos en dicho solo cuerpo que se conside rará para los efectos de este decreto como si totalmente hubiese si do de voluntarios desde el principio. 9. 9 "Los individuos no voluntaries, que por la disposicion comprendida en el artículo 6. c no la gan el servicio personal, quedan obligados á prestar el pecuniario prescrito en el articulo 75 del reglamento de 31 de Agosto últim para los esceptuados, que en lo sucesivo no tendrán la opcion que se les concedia en la última parte del mismo, 10. 3 Por las disposciones de este decreto deberá aumentarse considerablemente el ingress de cantidades en el depósito de la milicia nacional: se ampliará tam bien el artículo 78 del reglamento citado á la compra de armas por la primera vez: 11. »En el estado anual de la fuerza de la milicia " cional que los gefes políticos deben formar y dirigir à la diputación permanente en el mes de Enero, para conocimiento de las Cottes lugo que se reunan, segun se previene en el articulo 82 de dicho regla mento, se espresará con distincion de pueblos, ademascide la fuera

(En la imprenta Gaditana.)